



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-181/2021

ACTOR:

JOSÉ RUTILIO SAAVEDRA
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/011/2021, en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó la demanda del actor, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, y en **plenitud de jurisdicción** declara **infundada la omisión** de responder la solicitud del actor sobre su registro como candidato externo de MORENA en el tercer lugar de la lista de diputaciones locales en Guerrero por representación proporcional, por acción afirmativa indígena.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura externa de MORENA, a diputación local en Guerrero por representación proporcional, en el tercer lugar de la lista correspondiente, por acción afirmativa indígena
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/011/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Solicitud de Registro	Solicitud del actor para que le reservaran o inscribieran como candidato externo de MORENA en el tercer lugar de la lista de diputaciones locales en Guerrero por representación proporcional, por acción afirmativa indígena
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Registro. El 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el actor hizo su Solicitud de Registro¹.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)², el actor presentó demanda ante el Tribunal Local,

¹ En la demanda que originó el Juicio Local, el actor refiere que su petición fue enviada al correo electrónico oficialiamorena@outlook.com y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; mientras que en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía únicamente señaló que hizo su solicitud a la referida Comisión Nacional.

² En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.



con relación a la Solicitud de Registro³; por lo que se integró el Juicio Local.

2.2. Sentencia impugnada. El 23 (veintitrés) de febrero, el Tribunal Local desechó la demanda, al considerar que el Juicio Local había quedado sin materia⁴.

3. Instancia federal

3.1. Demanda y turno en la Sala Superior. El 26 (veintiséis) de febrero, el actor presentó -ante la Sala Superior- demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la mencionada sentencia⁵; por lo que, en la Sala Superior se integró el expediente del juicio SUP-JDC-246/2021.

3.2. Acuerdo de Sala. El 10 (diez) de marzo, la Sala Superior acordó -en el juicio citado- que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia planteada y ordenó remitir la demanda.

3.3. Recepción en Sala Regional y turno. El 12 (doce) de marzo fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, por lo que se formó el expediente SCM-JDC-181/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.4. Instrucción. El 13 (trece) de marzo, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; el 19 (diecinueve) siguiente, admitió el juicio y las pruebas; y, en su momento, cerró la instrucción.

³ Escrito visible en las hojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Resolución visible en las hojas 70 (*sic*) a 80 (*sic*) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Escrito visible en las hojas 6 a 9 del cuaderno principal de este expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque es promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia del Tribunal Local, relacionada con su solicitud a ser postulado en una candidatura de MORENA a diputado local en Guerrero por representación proporcional; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁶.

Además, la competencia de esta Sala Regional para conocer de este juicio fue determinada por la Sala Superior en el acuerdo que emitió en el juicio SUP-JDC-246/2021.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lo anterior dado que, aunque no señala expresamente tal autoadscripción en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía, en la demanda que originó el Juicio Local manifestó

[...]

Quiero señalar que pertenezco a un municipio El Cochoapa el grande, que somos un 99% [noventa y nueve por ciento] de indígenas lo que también se confirma mi autenticidad [...].

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁸.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁹, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a. Forma. El actor presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, está señalado el medio para recibir notificaciones, identificada la sentencia impugnada y la autoridad responsable, mencionados los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrecidas pruebas.

⁹ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

¹⁰ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹¹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



b. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada al actor el 23 (veintitrés) de febrero¹², por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) siguientes, y si la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) de febrero¹³, es oportuna.

c. Legitimación. El actor es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que originó la sentencia impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones serán definitivas e inatacables¹⁴, por lo que no existe un medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La causa de pedir en este caso es la posible afectación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del actor, pues -a su decir- no se debió desechar la demanda que originó el Juicio Local, lo que -dice- también afecta su derecho a ser votado.

¹² Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 83 (*sic*) a 86 (*sic*) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹³ Conforme al sello de recepción en la Sala Superior, visible en la hoja 6 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹⁴ En términos de los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 30 de la Ley de Medios Local.

4.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que -en su momento- sea registrado en la Candidatura.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda que originó el Juicio Local.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis del agravio

El actor expone que la sentencia impugnada le causa agravio porque desechó la demanda que originó el Juicio Local, a pesar de que la respuesta que le dieron no hace referencia a alguna disposición que garantice a los pueblos originarios acceder a las diputaciones por representación proporcional locales y -en ese sentido- le niega ser postulado en la Candidatura.

5.2. Estudio del agravio

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado** porque, al tratarse de la omisión de responder la Solicitud de Registro, el Tribunal Local debía analizar si la respuesta dada cumplía los elementos del derecho de petición, cuestión que corresponde a un análisis de fondo, por lo que no debió desecharse la demanda que originó el Juicio Local.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local analizó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de responder la Solicitud de Registro.

Al respecto, el Tribunal Local estimó que se actualizaba la causa de improcedencia del medio de impugnación



consistente en que había quedado sin materia, ya que la pretensión del actor era que se exigiera a la referida Comisión tramitar y resolver su petición de ser postulado en la Candidatura, pero el 4 (cuatro) de febrero fue emitida (mediante oficio CEN/CJ/A/187/2021) y notificada (por correo electrónico) una respuesta al respecto, en la que -en esencia- se hizo referencia a la convocatoria emitida por MORENA y se exhortó al actor a que presentara su solicitud en esos términos.

En la sentencia impugnada se describe que se le dio vista al actor con esa respuesta, quien manifestó *“[...] que no [había] recibido una respuesta favorable o desfavorable a [su] favor, solo refieren a una convocatoria de procesos internos y tal como lo [había] manifestado no [es] militante de partido MORENA sino [es] externo [...]”*.

En ese sentido, para el Tribunal Local estuvo acreditado que el actor recibió una respuesta a la Solicitud de Registro; por lo que consideró que el medio de impugnación había quedado sin materia y lo procedente era desechar la demanda.

* * *

En este Juicio de la Ciudadanía, el actor admite que recibió tal respuesta, pero cuestiona que su contenido satisficiera su pretensión original.

Cabe reiterar que el Tribunal Local delimitó la controversia en el Juicio Local como una omisión de responder la Solicitud de Registro; pero, al advertir que esa omisión dejó de existir, porque se emitió una respuesta y esta fue notificada al actor,

determinó que el Juicio Local había quedado sin materia y por ello debía desechar la demanda.

Esta Sala Regional advierte que, en efecto, en el expediente está el escrito CEN/CJ/A/187/2021¹⁵, firmado por el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en que respondió la solicitud del actor respecto a su registro en la Candidatura, exhortándolo a que presentara su solicitud y documentos en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, y por ello anexó la referida convocatoria; asimismo, está la impresión del correo electrónico enviado al actor para notificarle tal respuesta¹⁶.

No obstante ello, la emisión y notificación de esa respuesta, no era suficiente para determinar que el Juicio Local había quedado sin materia, sino que, **al estar involucrado el derecho de petición, el Tribunal Local debía analizar si la respuesta cumplía los elementos para satisfacer ese derecho, cuestión que correspondía a un estudio de fondo del asunto.**

Marco normativo

El artículo 8 de la Constitución establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud; y, el artículo 35 fracción V de la Constitución establece como derecho de las

¹⁵ Escrito y anexos visibles en las hojas 45 a 60 del del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹⁶ Visible en la hoja 44 del del cuaderno accesorio único de este expediente.



personas ciudadanas el ejercer -en toda clase de negocios- el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

Este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12.1.b) de la Ley de Medios equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2008 de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**¹⁷.

Al respecto la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**¹⁸, con carácter orientador, establece cuáles son los elementos de derecho:

- a) **La petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 42 y 43.

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), página 2167, registro digital 162303.

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir la respuesta en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo 2 (dos) requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a 3 (tres) cuestiones: [i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna; lo que fue señalado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**¹⁹.

Adicionalmente, la Sala Superior en la tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**²⁰, sostuvo que para satisfacer este derecho, no basta la

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 16 y 17.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 80 y 81.



emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**²¹ expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

[i] la recepción y tramitación de la petición, [ii] la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, [iii] el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y [iv] su comunicación a la persona interesada²².

De lo anterior se desprende que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80.

²² Con relación a esto, fue emitida la jurisprudencia 2/2013 de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 [dos mil trece], páginas 12 y 13).

respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Caso concreto

Toda vez que la materia de controversia en el Juicio Local fue la omisión de responder la Solicitud de Registro, conforme al marco normativo referido, el Tribunal Local debía analizar si los elementos del derecho de petición estaban satisfechos.

Así, la emisión de la respuesta y su notificación, en el caso, no implicó que la controversia cesara o desapareciera, ya que **el Tribunal Local debía analizar, además, la autoridad que la emitió, el plazo y la congruencia con lo pedido**, sin que exista obligación de que la respuesta sea en determinado sentido.

Por ello, el que se le hubiera entregado al actor una respuesta a su Solicitud de Registro no actualizó la causa de improcedencia consistente en que el Juicio Local había quedado sin materia, establecida en el artículo 15-II, en relación con el 14-I, ambos de la Ley de Medios Local, ya que, en atención al derecho controvertido, la controversia no cesó o desapareció por ese solo hecho.



Es por ello, que el Tribunal Local, de cumplir con el resto de los requisitos de procedencia del Juicio Local, debía analizar si era fundada o infundada la omisión alegada, esto es si la respuesta cumplía con los elementos para satisfacer el derecho de petición, como parte de estudio de fondo del asunto.

Por tanto, el **Tribunal Local no debió desechar la demanda** que originó el Juicio Local bajo el argumento de que había quedado sin materia²³.

Entonces, al haber resultado **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, analizara el fondo de la controversia planteada en la demanda que originó el Juicio Local.

No obstante ello, esta Sala Regional considera **necesario conocer en plenitud de jurisdicción** -con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley de Medios- dicha controversia, para dar certeza al actor, considerando que ya agotó la instancia local pues acudió ante el Tribunal Local y en atención a las fechas del proceso electoral en que pretende participar como candidato.

Esto es, el actor acudió previamente al Tribunal Local, el que -como esta Sala Regional determinó- desechó indebidamente

²³ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-133/2018, SCM-JRC-17/2021 y SCM-JRC-18/2021.

su demanda; además, el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones locales en Guerrero fue del 7 (siete) al 21 (veintiuno) de marzo, la aprobación de esas candidaturas será del 1° (primero) al 3 (tres) de abril, y las campañas electorales iniciarán el 4 (cuatro) siguiente²⁴.

Si bien, esta Sala Regional ha sostenido que no genera irreparabilidad el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas²⁵, dadas las circunstancias anotadas **y considerando de manera especial el hecho de que el actor ya acudió al Tribunal Local**, en el caso estima necesario asumir la referida plenitud de jurisdicción a fin de dar certeza en la situación del actor con relación a su Solicitud de Registro.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

En **plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional declara **infundada la omisión** reclamada.

6.1. Controversia

Esta Sala Regional advierte que en la demanda que originó el Juicio Local, el actor pidió al Tribunal Local que *“atraiga el caso que se encuentra estancado, ante la comisión Nacional de Elecciones morena [...] donde he solicitado, me inscriban como Diputado plurinominal número 3 y hasta el momento no*

²⁴ Fechas señaladas en el calendario electoral, anexo del *Acuerdo 025/SE/11-02-2021*, por el que se modifica el diverso *018/SO/27-01-2021*, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la modificación al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, consultable en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

²⁵ Confirme a la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 [dos mil diez], páginas 44 y 45).



he recibido respuesta alguna y es por esta razón, solicito ante este Tribunal retome y determine el caso [...]” (sic); mientras que dicho tribunal desde que turnó²⁶ el Juicio Local determinó que estaba controvertida la omisión de responder al actor por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará en plenitud de jurisdicción si era fundada o no la omisión de responder la Solicitud de Registro.

6.2. Requisitos de procedencia del Juicio Local

Esta Sala Regional advierte que la demanda que originó el Juicio Local cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 16-I, 17-II, 97 y 98-IV de la Ley de Medios Local, ya que:

- **Forma.** El actor presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, está señalado el medio para recibir notificaciones, identificada la omisión impugnada y la autoridad responsable, mencionados los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrecidas pruebas.
- **Oportunidad.** En el caso, está controvertida una omisión, por lo que el acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, y por se cumple este requisito. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²⁷.

²⁶ Acuerdo de turno visible en las hojas 16 y 17 del del cuaderno accesorio único de este expediente.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

- **Definitividad.** El Tribunal Local hizo un pronunciamiento tácito en relación con este requisito al desechar el medio de impugnación del actor, pues dicha resolución implicó que asumió ser competente por instancia para resolver la controversia, por lo que tuvo por satisfecho este requisito.
- **Legitimación.** El actor es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.
- **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico porque fue quien presentó la Solicitud de Registro, cuya omisión de responder combate.

6.3. Estudio del agravio del Juicio Local

Cabe reiterar que la controversia consiste en analizar si la omisión de responder la Solicitud de Registro es fundada o no; además, el actor reconoce que **el escrito CEN/CJ/A/187/2021 fue emitido y notificado.**

Dicho escrito fue emitido con relación a la Solicitud de Registro, en que, el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA exhortó al actor a que presentara su solicitud y documentos en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, y por ello anexó la referida convocatoria.

Es verdad que el artículo 44-c del Estatuto de MORENA prevé la posibilidad de que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluyan un 33% (treinta y tres por ciento) de personas externas que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares; sin embargo, en términos de los artículos 42 a 49 bis, 59 y 60, para poder participar de esa manera se deben cumplir otros requisitos,



como participar en términos de la convocatoria que se emita para tal efecto.

Así, resulta congruente con la normativa del partido, que se haya informado al actor que debía presentar su solicitud en términos de la convocatoria que MORENA había emitido.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la tesis LIV/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**²⁸, que -en esencia- establece que el hecho de que una persona se autoadscriba como indígena no implica que la autoridad que corresponda (órgano partidista en este caso) deba atender de forma favorable su pretensión.

Ahora, el actor refiere que envió su petición al correo electrónico oficialiamorena@outlook.com, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sin embargo resulta congruente que la respuesta a la Solicitud de Registro fuera emitida por el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dado que fue ese comité el que emitió la convocatoria para los procesos internos para seleccionar las candidaturas a -entre otros cargos- diputaciones locales en Guerrero por el principio de representación proporcional.

En efecto, de conformidad la facultad establecida en el artículo 44-j del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir las convocatorias para los procesos internos de ese partido, mientras que,

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 69 y 70.

conforme al artículo 46, la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas, valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas.

Dado que en el caso la Solicitud de Registro era una petición del actor, quien no se había registrado en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, esta Sala Regional estima que fue correcto que el titular (encargado de despacho) de un órgano auxiliar del que emitió la convocatoria firmara la respuesta correspondiente y le informara el cauce o camino correcto para alcanzar su pretensión.

En cuanto al plazo en que fue emitida la respuesta, si bien la Solicitud de Registro fue presentada el 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y la respuesta fue emitida y notificada hasta el 4 (cuatro) de febrero, no se advierte que ello generara alguna vulneración en los derechos del actor, ya que la convocatoria que fue fundamento de la respuesta fue emitida el 30 (treinta) de enero y el plazo para que el actor presentara sus documentos a fin de participar para ser registrado en la candidatura correspondiente, en términos de la convocatoria en comento, fue del 30 (treinta) de enero al 21 (veintiuno) de febrero.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la petición consistente en la Solicitud de Registro fue atendida en una respuesta que consta por escrito, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; de ahí que sea **infundada la omisión alegada.**



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, declarar infundada la omisión reclamada.

Notificar por correo electrónico al actor (en la primera cuenta de correo electrónico señalado en su demanda²⁹) y al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

²⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **primera cuenta de correo electrónico particular** que el actor señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.